

Interpongo recurso de casación.

Excma. Cámara Civil y Comercial Sala I:

Juicio: “Costilla Ramón Antonio y Calderón de Costilla María Cristina c/ Cruz Ariel Dario s/ Daños y perjuicios” - Expte. N° 237/14”.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos.

Liliana Beatriz Farach, en el carácter invocado en autos, ratificando domicilio digital en CUIT N° 27 17052524 3, a V.E. respetuosamente digo:

I.- Interpongo recurso de casación. INVOCO GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Esta parte fue notificada de la sentencia del 10 de febrero del 2021 mediante la cual la Excma. Cámara resuelve: “HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ignacio José Silvetti en representación de AgroSalta Coop. de Seguros Ltda., contra la resolución n° 242 de fecha 23/9/2020 dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación. En consecuencia: DECLARAR PERIMIDA la instancia en los autos principales,...” el 12/02/2021. Se interpuso recurso de aclaratoria el que fue resuelto mediante sentencia del 2 de marzo de 2021, que resuelve: “NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la letrada Liliana Beatriz Farach en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n° 9 de fecha 10 de febrero de 2021”. Esta última resolución fue notificada el 5 de marzo de 2021.

Es por ello que vengo en debido tiempo y forma, a interponer el presente recurso de casación, solicitando a V.E. quiera tener a bien declarar admisible el mismo, remitiendo estas actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia. Ello en virtud de

que al resolver como lo hizo la Excma. Cámara, nos encontramos frente a una sentencia ARBITRARIA cuya GRAVEDAD INSTITUCIONAL sale a la luz en cuanto viola y no observa las garantías constitucionales de igualdad, inviolabilidad de la propiedad, del debido proceso legal, la libre defensa en juicio, la igualdad de las partes en el proceso, y, sobre todo, el derecho de acceso a la justicia, resultando pertinente el recurso deducido por violar garantías constitucionales.

Además de ello se trata, como dice el artículo 748 del Código Procesal Civil y Comercial, de una sentencia dictada por la Excma. Cámara equiparable a definitiva, ya que fue dictada en una cuestión incidental, que termina el pleito y hace imposible su continuación. Así se incurre en las siguientes violaciones:

En lo sustantivo:

- * Arts. 16, 17, 18 y 28 de la CN, que consagran las garantías constitucionales de igualdad, inviolabilidad de la propiedad, del debido proceso legal, la libre defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso y la razonabilidad en la forma de aplicar las leyes.

- * Art. 30 de la Constitución Provincial, que consagra la garantía constitucional de exigir la motivación clara y precisa de las sentencias.

- * Art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto no aplica el principio de buena fe en la solución del caso concreto.

En lo adjetivo:

- * Art. 34, 40 y 207 DEL Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto se trata una cuestión que deriva en la GRAVEDAD INSTITUCIONAL que hoy se invoca.

Más aun nuestro Código Procesal Constitucional en su art 92 dispone:

“...Sin embargo, en los casos de objetiva gravedad institucional y siempre que medie alguna de las cuestiones constitucionales arriba previstas, la Corte Suprema puede admitir el recurso aunque no se cumplan sus demás recaudos, si así lo estima necesario para evitar la frustración del derecho invocado”

Por todo lo expuesto y lo que más adelante desarrollaremos, el presente recurso es procedente y así solicito se declare.

II.-Cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad.

En la especie se cumplen las exigencias de admisibilidad determinadas por el Digesto Ritual, a saber:

- a. Se trata de una sentencia equiparable a definitiva, dictada por la Cámara en una cuestión incidental que pone fin al proceso (art. 748 CPCC).
- b. Se demuestra la violación del derecho adjetivo (art. 750 CPCC).
- c. Se interpone dentro del plazo de 5 días (art. 751 primer párrafo CPCC).
- d. Se basta a sí mismo (art. 751 segundo párrafo CPCC).
- e. Se mencionan las normas vulneradas, citándose las razones que fundamenta tal afirmación.
- f. En virtud de lo dispuesto por el art. 753 CPCC manifiesto que esta parte ha iniciado coetáneamente con la presentación de este recurso, ante el Juzgado de Primera Instancia, Incidente de beneficio para litigar sin gastos. Por lo que solicitamos un plazo de 30 días para su obtención.
- g. Se constituye domicilio en radio de San Miguel de Tucumán Lamadrid 377 8° piso y casillero digital en CUIT N° 27 17052524 3.

III.- Breve descripción de la causa: esta parte inicia demanda de daños y perjuicios en contra del demandado, Ariel Darío Cruz.

Ahora bien, el demandado solicita se cite en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. Por proveído del 26/12/2017 se autoriza al letrado Manuel Ricardo Torres y/o persona que éste autorice a diligenciar cédula ley a librarse.

Posteriormente, a pedido de esta parte, se ordena en fecha 22/05/2018 intimar al letrado mencionado anteriormente a fin de que informe el trámite dado a la cédula en cuestión, bajo apercibimiento de ley. Dicho requerimiento fue cumplido por el letrado Torres mediante escrito de fecha 08/06/2018.

El 05/06/2019 Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada contesta demanda, la cual fue reservada para ser proveída oportunamente, atento a que la cédula n° 6560 no registra regreso. Así las cosas, esta parte actora solicita apertura a prueba, lo que fue denegado por decreto del 05/12/2018, debiéndose estar a las constancias de autos. Dicho proveído fue notificado a la oficina en fecha 07/12/2018.

Por último, el letrado Silvetti, quien se apersona invocando representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, presenta escrito planteando caducidad de instancia.

Corrido el traslado pertinente, esta parte solicito su rechazo, por los siguientes motivos: el letrado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada carece de legitimación para formular el presente planteo, ello en virtud de que todavía no existe un proveído que admita su calidad de parte en este proceso. El decreto del 25/07/2018 sólo se limita a agregar los recaudos que acompaña, y en atención a que la cédula de notificación n° 6560 no registra regreso, se reserva el escrito de contestación de demanda.

Ergo, si no se le reconoció legitimación sustancial para actuar en el proceso principal (pues no es parte), tampoco la tiene para incoar el incidente de perención ya que, de lo contrario, se estaría admitiendo la participación en un proceso incidental de quien no es parte legitimada.

La Jueza de primera instancia resolvió, por resolución del 23 de septiembre del 2020: “I.- DECLARAR INADMISIBLE el planteo de caducidad de instancia deducido en fecha 24/06/2019 por el letrado Ignacio José Silvetti, en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por lo considerado...”.

Ante esto, el letrado Silvetti interpone recurso de apelación. Y por sentencia del 10 de febrero de 2021, la Excm. Cámara Civil y Comercial resuelve: “I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ignacio José Silvetti en representación de AgroSalta Coop. de Seguros Ltda., contra la resolución n° 242 de fecha 23/9/2020 dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación. En consecuencia: DECLARAR PERIMIDA la instancia en los autos principales, conforme se considera...”.

La sentencia recurrida es ARBITRARIA ya que ha sido pronunciada mediante una aplicación irrazonable del derecho adjetivo. Y es contra esta resolución que esta parte deduce Recurso de Casación.

IV.- La sentencia dictada.

El pronunciamiento que es objeto de este recurso, determina:

1. De este modo, teniendo en cuenta que la atribución de la calidad de parte depende de una actividad procesal, parte es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio o en cuyo nombre se interpone la pretensión procesal y la persona frente a la cual la pretensión procesal se interpone, por lo que asiste razón al recurrente en el sentido de que más allá de que no se haya decretado su apersonamiento, la aseguradora ya formaba parte del proceso.

Con referencia a este argumento corresponde aclarar que no surge del escrito de demanda que la aseguradora sea demandada directa.

2. Continúa expresando la Excma. Cámara: En tal sentido este Tribunal, con integración parcialmente diferente dijo “En primer lugar, se señala que si bien es usual y de estilo que se dicten providencias en las que se tiene a los presentantes en calidad de parte en el juicio como actores y por presentada la demanda, cabe destacar que no existe ese sentido. En el caso de autos, en el que se proveyeron las presentaciones, la demanda y sus posteriores ampliaciones, y se dispuso que se resuelva en forma previa la acumulación por conexidad que plantearon en el primer escrito, no cabe duda de que al darse curso a todas las presentaciones, se les reconoció calidad de parte y se tuvo por presentada a la demanda y posteriores ampliaciones. De las actuaciones obrantes en autos no surge ninguna duda de que se los tuvo a -los actores- como parte procesal como actores de la demanda que presentaron. La falta de una providencia expresa en tal sentido no invalida de nulidad las actuaciones, pues no existe una exigencia ritual en tal sentido, ni cabe duda sobre el carácter en el que actuaron y actúan”, (en “Aybar Javier Jorge Manuel vs/ Mendoza Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios” sent. n° 163 del 23/9/2016).

3. Para concluir: En consecuencia, el incidentista tiene plena legitimación para plantear la caducidad de instancia interpuesta.

4. De la lectura del expediente surge que el último acto impulsorio lo constituyó la contestación de demanda realizada por la aseguradora citada en garantía (fecha 5/7/2018 fs. 138/139) con el decreto dictado en consecuencia (fecha 25/7/2018 fs.140) y desde allí hasta la fecha en la que se planteó la caducidad de instancia (fecha 24/6/2019) transcurrió el plazo de caducidad, no surgiendo de autos que se hayan producido actos interruptivos del curso de perención; habiendo transcurrido entre uno y otro acto procesal un tiempo mayor al establecido por el art. 203, inc. 1 del CPCC (seis meses).

5. La conclusión precedente no se ve alterada por la actuación ulterior, realizadas por medio del escrito presentado por la parte actora solicitando que se ordene la apertura de prueba (fs. 141) y decreto consecuente (fs. 142). Esto debido a que este último decreto proveyó: “A lo solicitado: no ha lugar, debiendo estar a las constancias de autos”, por que surge en forma clara de que ni el escrito, ni el decreto constituyen actos impulsorios que puedan haber interrumpido la caducidad de instancia.

6. En razón de lo expuesto, encontrándose cumplido el plazo de caducidad entre el 25/7/2018 y el 24/6/2019 corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el letrado, Ignacio José Silvetti en representación de AgroSalta Coop. de Seguros Ltda., contra la resolución n° 242 de fecha 23/9/2020 dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, la que se revoca en todos sus términos.

Llegando así a una sentencia teñida de GRAVEDAD INSTITUCIONAL cuyo planteo resulta pertinente y atendible en virtud de lo establecido en los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial y art. 92 Código Procesal Constitucional en tanto viola las garantías constitucionales art 17 y 18 de la Constitución Nacional como así también los derechos allí reconocidos los cuales no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio, PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD establecido en el art. 28 de Nuestra Constitución Nacional.

V.- Fundamentos del presente recurso:

V. 2.- La sentencia es ARBITRARIA ya que viola garantías constitucionales del derecho positivo vigente por lo que se invoca GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

El artículo 207 del CPCC prescribe: Las partes podrán también pedir su declaración por vía de acción o de excepción, antes de haber consentido ningún trámite

del proceso. La petición se tramitará por las reglas que rigen los incidentes.

Ahora bien, según esta norma solo las partes (actor y demandado) pueden deducir la perención de la instancia. Pero también los terceros cuando han sido admitidos como tales en el proceso y la sentencia lo puede afectar. Cosa que en el caso de autos no ocurrió.

Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada fue citada en los términos del art. 89 del CPCC, lo que determina su sujeción a las prescripciones del art. 91. En este sentido, cabe recordar que, “cuando un tercero ha sido citado al proceso en los términos en que lo fue aquél y ha sido tenido por parte, se encuentra legitimado para solicitar que se declare la perención de instancia dado que su calidad procesal lo coloca en igual situación que el demandado, máxime cuando el artículo 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su actual redacción, establece que la sentencia podrá ser ejecutada contra él y esta consecuencia exige —por encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de igualdad, de raigambre constitucional— reconocerle iguales facultades procesales que a la demandada, tal como lo ha decidido el Tribunal en casos análogos (Fallos: 313:1267 y 328:2488)”. (CS, in re, Monserrat, José Higinio c/ Buenos Aires, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos — 19 de junio de 2012).

De las constancias de autos surge claramente que, mediante escrito de fecha 05/07/2018 el incidentista contesta demanda, la cual fue reservada para ser proveída oportunamente, atento a que la cédula n° 6560 no registra regreso. Por lo que, al momento de efectuarse el planteo de caducidad de instancia, el letrado Silvetti, quien se apersona invocando representación en nombre de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, no tiene intervención de ley en este proceso, toda vez que no existe decreto que se la otorgue en carácter de apoderado de la citada en garantía, pues el escrito de

contestación de demanda se encuentra reservado para ser proveído una vez que registre regreso la cédula ley mediante la cual se evacuó la citación y emplazamiento como citada en garantía, como así también el traslado de la demanda.

El decreto del 25/07/2018 sólo se limita a agregar los recaudos que acompaña el letrado Silvetti, y en atención a que la cédula de notificación n° 6560 no registra regreso, se reserve el escrito de contestación de demanda. Ergo, si no se le reconoció legitimación sustancial para actuar en el proceso principal (pues no es parte), tampoco la tiene para incoar el incidente de perención ya que, de lo contrario, se estaría admitiendo la participación en un proceso incidental de quien no es parte legitimada.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia: “Los únicos legitimados para poder plantear la caducidad son...en principio, el actor y el demandado, y también los terceros **cuando han sido admitidos como tales en el juicio** y la sentencia les puede afectar un interés propio.” DRES:BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES.SUCESION DE NAVARRO ISABEL CONSTANCIA S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA.(SALA IA)., 30/06/93, Sentencia N°: 213, Sala 3”.- (la negrita me pertenece).

La Excma. Cámara confunde la situación de actor y demandado, con la especial participación de los terceros en el proceso. En efecto, al decir que: “...teniendo en cuenta que la atribución de la calidad de parte depende de una actividad procesal, parte es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio o en cuyo nombre se interpone la pretensión procesal y la persona frente a la cual la pretensión procesal se interpone,..” incurre en confusión, pues los presupuestos de hecho que menciona solo pueden ajustarse a las partes, actor y demandado.

En este punto cabe preguntarse: ¿Que es primero, el huevo o la gallina?

Sólo quienes tengan la calidad procesal de partes pueden pedir al juez la declaración de caducidad de la instancia. En el caso de autos, todavía no se ha resuelto la intervención de Agrosalta en el proceso principal, por lo que el peticionante no es aún parte en el proceso y por lo tanto, no podía deducir la perención de instancia.

Resulta oportuno considerar que, precisamente, el capítulo que regula la intervención voluntaria o provocada de terceros en el proceso, se denomina “Los Terceros Frente al Proceso”.

El Dictamen de la Fiscal de Cámara Civil, Dra. Ana Sofía Romero, del 16 de diciembre de 2020, es conteste con lo manifestado por esta parte. Así manifiesta que: “Por decreto del 25.07.18, se reserva presentación efectuada por el Dr. Silvetti, hasta que se acredite el diligenciamiento de la cedula N° 6560; por lo que no se le dio intervención en el presente juicio. En consecuencia, siguiendo doctrina y jurisprudencia citada, la suscripta estima que la empresa recurrente no tiene legitimación para realizar planteo de caducidad en el presente”. Concluyendo que: “Por las razones expuestas, corresponde NO HACER LUGAR a la apelación planteada...”

Ergo, necesariamente se requiere que el tercero sea tenido como parte para que pueda articular válidamente la perención de instancia.

V.1 Sentencia arbitraria por no valorar la conducta de las partes ni las constancias de autos:

De las constancias de autos surge claramente que, para que el proceso continúe, es necesaria la devolución de la cédula ley 22.172. El único responsable de la actual situación de estancamiento del proceso es el letrado patrocinante del demandado Ariel

Darío Cruz; ello en virtud de que tal profesional fue autorizado para el diligenciamiento de la cedula de notificación n° 6560, sin que dicho extremo haya ocurrido al día de la fecha.

Va de suyo entonces que, hasta tanto no regrese dicha cédula, existe una imposibilidad práctica al avance del proceso en la instancia judicial, y que además fue el motivo de rechazar el pedido de apertura a prueba. El proceso no podía avanzar y en consecuencia, la perención no pudo operar en autos, ya que esta parte se encontraba imposibilitada de continuar con la tramitación de la causa en tanto no se resuelva la situación procesal de Agrosalta.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: “...El plazo de caducidad se suspende cuando por causas independientes a la voluntad de las partes, éstas se hallan en la imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones con carácter general respecto a un proceso. Por consiguiente, sin resolución en la cuestión de competencia surgida por la declinatoria de la Sra. Jueza originariamente interviniente, -la que se da recién cuando el Magistrado competente hace conocer que acepta la causa-, no se podía proseguir con la marcha del proceso principal y consecuentemente, no existía posibilidad de que perimiese la instancia de éste...” (Cf. CSJ, Sent. 429/2007).

Nuestra CSJT, en sentencia N° 1712 del 29/12/2016, sostuvo que deben quedar equiparadas a la situación de incapacidad del apoderado (prevista en el art. 67 procesal), aquellos supuestos como incompatibilidad o inactividad del letrado y que acreditado este extremo, los plazos procesales se suspenden de pleno derecho. Esto obedece a la necesidad de resguardar a la parte que, por estar imposibilitada de actuar e impulsar el proceso, queda expuesta a la declaración de caducidad de la instancia; situación que se verifica en autos.

“La suspensión de la caducidad en curso, se admite sólo cuando ésta perjudica a la parte impedida de instar el trámite, pero no en caso contrario. Ello explica que en los precedentes citados por el recurrente, los diferentes tribunales se hayan pronunciado en tal sentido; situación diversa a la planteada en el sublite. En esa lógica, la doctrina señala que el plazo de caducidad de instancia sólo se suspende cuando la parte afectada se encuentra, por causas ajenas a su voluntad, en imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso (cfr. Barbado, Patricia B., Caducidad o perención de instancia. Jurisprudencia de actualización, pág. 131; cfr. arg. . Falcón, Enrique M., Caducidad o perención de instancia, pág. 195). Es que en tales casos, la suspensión de los términos obedece a la necesidad de que “no sufra mengua la garantía constitucional de la debida defensa y el acceso a la jurisdicción” (CNCivil, Sala L, 3/4/2012, “Baliota, Eduardo Martín c. Pogliaga, Carlos Luis y Otros”, LL 2012-D, 652).-DRES.: SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE – LEIVA”.

A más de lo dicho, el vigente Código Civil y Comercial de la Nación, recepta el principio de la Buena Fe. Haber introducido un Título preliminar permitió adoptar algunas reglas que le confirieron a todo el código, una significación general. De este modo, el sistema adquirió un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas. No se trata – este título - de una parte general, sino del diseño de unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas.

De este modo se regulan principios generales, que luego se complementan con reglas específicas existentes en materia de obligaciones, contratos, derechos reales y otros aspectos.

El capítulo 3 del título preliminar, refiere al “ejercicio de los Derechos” incorporando en él, como principios generales entre otros, a la buena fe, suministrando de esta manera pautas generales para el ejercicio de los derechos que tienen una importancia fundamental para dar una orientación a todo el código. Así, el artículo 9 del código refiere a que “los derechos deben ser ejercidos de Buena Fe”. La buena Fe es un principio general que funciona como un control de la sociabilidad en el ejercicio de los derechos subjetivos. Esta cláusula es utilizada en materia de interpretación y de integración como fuente de deberes secundarios de conducta y como elemento corrector del ejercicio de los derechos.

La buena fe constituye un principio general del derecho al ser, en palabras de Alexy, un “mandato de optimización” en cuanto ordena reglas de comportamiento, que cumple con numerosas funciones, como ser: regla de interpretación, fuente de derechos, correctiva de ejercicios de los derechos y eximente de responsabilidad.

Ahora bien, desde este punto de vista, y más allá de lo manifestado por Silvetti en su escrito de expresión de agravios, cuando expresa que: “se ha dejado librado a la voluntad de un tercero el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, ello porque el derecho de defensa de su mandante ha quedado supeditado a que un tercero acompañe la cedula de traslado de la demanda”, lo cierto es que de haber actuado con la buena fe exigible en el ejercicio de sus derechos, el letrado Silvetti habría acompañado la cedula con la cual se notificó a su representada de la presente Litis, y otra sería su situación procesal. Resulta claro que la cedula fue diligenciada. Y debe haberlo sido por un oficial notificador. También es indudable que la parte a la que él representa debe tener el duplicado de la cedula, en la cual debe constar la fecha y hora de notificación y la firma del oficial notificador que efectuó la diligencia. Nada impedía que él, al contar con esa documentación, la presente en el Juzgado solicitando se agregue. De esa

manera, habría obtenido la intervención en este proceso y podría haber ejercido la debida defensa de su representada y el acceso a la jurisdicción.

Nada de eso hizo el letrado. Por el contrario, pone en cabeza de un tercero, su propia torpeza.

La jurisdicción no puede ni debe premiar a quien, actuando de mala fe, y encontrándose en mejor situación que esta parte, provoque con su conducta la paralización del proceso.

La Excma. Cámara no valoró la conducta de las partes ni la mala fe con la que procedieron tanto el demandado como el tercero citado. Tampoco tuvo en consideración la imposibilidad en que se encontraba esta parte para solicitar medidas que hagan avanzar el proceso.

Desde esta óptica, la sentencia es arbitraria al no considerar la conducta procesal de las partes y las constancias de autos.

Quien se encuentra en mejores condiciones para probar que se presentó en el proceso en tiempo y forma, es precisamente el letrado Silvetti, quien insisto, podría haber adjuntado la copia que obra en su poder de la Cedula N°6560. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado.

La decisión adoptada por la Excma. Cámara en la presente causa inexorablemente genera cavilaciones, contradicciones y tensiones respecto a la resolución final ya que trasluce la intrínseca e inescindible vinculación entre el valor “legalidad” (aplicación de las normas vigentes) y el valor “justicia” (obtener una adecuada y sesuda solución al caso concreto).

En conclusión, por lo manifestado más lo que suplirá el recto y elevado criterio de la Excma. Corte Suprema, corresponde y así lo solicito se revoque por arbitraria la

sentencia n° 9 de fecha 10 de febrero de 2021 dictada por la Excma. Cámara Civil – Sala Ia. Todo con costas a la incidentista.

Doctrina legal propuesta: “Resulta descalificable como acto jurisdiccional valido y por ende nula, la sentencia que no merítua la conducta de las partes ni las constancias de autos, y hace lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por un tercero que no es parte en el proceso principal.”.

VI.- Petitorio: por lo manifestado a V. S. pido:

- 1-Se tenga por interpuesto recurso de casación en tiempo y forma.
- 2-Se declare admisible el presente recurso elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia.
- 3-Se haga lugar al recurso de casación interpuesto en mérito a las razones de hecho y de derecho invocadas, con costas.
- 4-Se otorgue un plazo de 30 días a fin de obtener el beneficio para litigar sin gastos.
- 5-Se impongan las costas a la actora.

Será Justicia.



JUANA BEATRIZ FARACH
ABOGADA
MAT. PROV. N° 3428-C.A.T.
036-C.A.S.
MAT. FED. TOMO 97-PQ. 10 131

